

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO: 76001-33-33-009-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRIGUEZ TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diez de marzo de 2022

Mediante apoderado Elkin Bayardo Rodríguez Timana, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Isabella Rodríguez Quichoya, Martha Irene Timana Chávez, Luis Carlos Rodríguez González (padre del lesionado), Serenit Rodríguez Timana obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luis Ángel Jurado Rodríguez, Adrián Camilo Mora Rodríguez y Emanuel Mora Rodríguez, Norida Gloriced Rodríguez Timana en nombre propio y en representación de los menores hijos Mariángel García Rodríguez y Juan José Cortez Rodríguez y Martha Leonila Rodríguez Timana (hermano del lesionado) obrando en representación de sus menores hijos Mahikel Daniel Dorado Rodríguez, Jhoan Sebastián Dorado Rodríguez y Samuel Fernando Fujimuy Rodríguez Iván Mauricio Calderón Gómez, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a pagar los perjuicios morales, daño a la salud y materiales.

Hechos.

1. El señor Elkin Bayardo Rodríguez Timaná se encontraba privado de la libertad y fue puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siendo recluso en el Centro Carcelario de Jamundí.
2. El día 01 de noviembre de 2015, estando internado en el Centro Carcelario de Jamundí, el señor Rodríguez Timaná fue atacado en el tórax con arma corto punzante por otro interno del penal y como consecuencia de la gravedad de las lesiones, fue atendido en el Hospital Piloto de Jamundí donde los médicos de turno le diagnosticaron “HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TÓRAX”.

Contestación de la demanda

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La entidad contestó la demanda y formuló las excepciones de no se demostró la falla del servicio por parte del Inpec y de la concurrencia de culpas y compensación.

Alegatos de conclusión.

Por providencia del 11 e septiembre de 2019, se dio la oportunidad a las partes para

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

que alegaran de conclusión, de la cual hicieron uso el Inpec.

VI. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas. En lo que se refiere a las de no se demostró falla del servicio por parte del INPEC y de la concurrencia de culpas y compensación, por tratarse de una oposición directa a la pretensión principal se estudiará conjuntamente con aquella.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec es administrativamente responsable por la lesión sufrida por el demandante Elkin Bayardo Rodríguez Timaná.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

1. Copia del informe de novedad presentada en el patio 2A con los internos Quintero Cifuentes Diego Mauricio, Álvarez Michael Andrés y Rodríguez Timaná Elkin Bayardo de fecha 11 de noviembre de 2015; copia de la minuta de anotaciones de guardia externa frente a los hechos ocurridos en el bloque 3 Patio 2A siendo a las 7.30 a.m.¹.
2. Impresión de historia clínica del Hospital Piloto de Jamundí – ESE., del señor Rodríguez Timana Elkin Bayardo².
3. Contestación a petición 242 COJAM-DIR-14406 de julio 06 de 2016, suscrita por el Director Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí³.
4. Cartilla biográfica del interno Rodríguez Timaná Elkin Bayardo, en la que se evidencia que se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Jamundí para la época de los hechos⁴.

Visto lo anterior, se procederá a estudiar el fondo del asunto, en el que se discute la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, en los que resultó lesionado el señor Elkin Bayardo Rodríguez Timaná.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Frente a la responsabilidad que le atañe al Estado, por los daños que se les ocasionen a las personas que están privadas de la libertad en centros carcelarios, el Alto Tribunal

¹ Fl. 29 y 84-85 del Expediente.

² Fls. 30-31 del Expediente.

³ Fl. 32 del Expediente.

⁴ Fls. 79-83. Del Expediente

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

de lo Contencioso ha delineado una consistente línea jurisprudencial de la que podemos destacar lo siguiente⁵:

“... ”

5.- Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos

Tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos⁶, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar a poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta⁷, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica⁸, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio⁹, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa

⁵ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110) Actor: CARLOS ALBERTO CABRERA MORELOS Y OTRO, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

⁶ “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.**

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**” (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325. MP Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ “De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325, MP Mauricio Fajardo Gómez.

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”¹⁰.

También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en precedencia los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrió el Inpec por las lesiones padecidas por el señor Elkin Bayardo Rodríguez Timaná en las instalaciones del centro carcelario de la ciudad de Jamundí.

Y justamente del criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que el daño es jurídicamente imputable la entidad demandada, pues éste tenía la obligación de garantizar el cuidado y la seguridad del actor, en aras de reintegrarlo a la sociedad en condiciones iguales o similares a las que tenía al momento de su detención.

No puede olvidarse que al existir una relación especial de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, para este último surge una carga obligacional de protección y seguridad frente aquellos, lo que implica un ejercicio activo en pro de sus derechos y de su integridad, por lo que cualquier menoscabo puede generar un desconocimiento de dicho plexo funcional, que es precisamente la situación que surge en el plenario al no brindársele condiciones adecuadas en su reclusión al señor Rodríguez Timaná.

Es así, que el plenario da cuenta que el 1 de noviembre de 2022, en las instalaciones del reclusorio de Jamundí, acaeció una riña entre internos y en ella resultó lesionado el señor Elkin Bayardo Rodríguez Timana. Esta situación es descrita, por el Dragoneante Fredy Meneses Mosquera en el oficio 242- COJAM-24218 así:

“...

Comedidamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que encontrándome de servicio en bloque 3 Patio “, siendo las 07:30 del día en curso al momento de la entrega de puesto y donde se realizaba la contada de internos del patio 2ª por parte de los dragoneantes CASTRO CASAMACHIN Y GUEVARA DIEGO, terminando la contada se procedía a verificar novedades del patio en mención fue ene se preciso instante donde ocurre la riña entre los internos QUINTERO CIFUENTES DIEGO TD748, ALVAREZ MICHAEL ANDRES TD 4968 Y ELKIN BAYARDO RODRIGUEZ TIMANA TD 4590, donde el interno ELKIN RODRIGUEZ recibe un golpe en el pecho con un arma punzante el cual le provoca una herida inmediatamente se procede a enviar al interno Elkin Rodríguez al hospitalito para ser atendido por el personal de enfermería del establecimiento, seguidamente se procede a solicitar apoyo al personal de guardia disponible para neutralizar la riña, la cual se ve la necesidad de utilizar medios coercitivos como (01) triple hiper y (03) cartuchos de trufly, en ese momento llega el personal de guardia disponible para realizar la respectiva requisa de internos e individualizar internos con

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp.14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

heridas de la riña de esto se logra el decomiso de (04) platinas, (01) celular, (4) cargadores para celular y (2) cables USB.”

Asimismo, obra la historia clínica del Hospital Piloto de Jamundí de la atención que se le brindó el 1 de noviembre de 2015, donde se observa que fue ingresado por una herida con arma blanca en tórax, lo cual concuerda con el informe del Dragoneante Fredy Meneses Mosquera.

De igual manera, está la copia de la minuta 388 donde se anotó lo siguiente:

*“...A esta hora se presenta una riña en el 24 de mediana en el cual sale un herido el interno Rodríguez Timana Elkin Bayardo NUI67354 en el cual se sacan a los responsables Maicol Andres (ilegible) TD4468 Quintero Sifuentes (sic) TD748 sin mas novedad hasta el momento
...”*

En esta dirección, emerge con claridad la responsabilidad que se atribuye a la demandada luego que el señor Rodríguez Timana estando recluido dentro de un establecimiento carcelario, fue agredido por otros internos con un arma cortopunzante, lo cual le generó una lesión en el tórax.

Es decir, el deber de protección que tiene el Inpec para con el señor Rodríguez Timana fue desatendido porque permitió que fuera lesionado por otros internos.

Y aunque la demandada alega concurrencia de culpas así como compensación, no existe en el plenario prueba indicativa que el lesionado demandante propicio el ataque. Tanto en el informe del Dragoneante Fredy Meneses Mosquera como en la anotación en el libro de actuaciones, se describe que el señor Rodríguez Timana fue atacado por otros dos reclusos.

Por lo visto, se hace patente la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional -artículo 16 de la Ley 65 de 1993- como el EPMSC de Jamundí, en el cual se encontraba retenido el señor Rodríguez Timana.

Así las cosas, en el sub-lite se encuentra probado que la Entidad Demandada incumplió con las obligaciones que tenía para con el señor Rodríguez Timana, en su condición de recluso, porque permitió que se menoscabara su integridad a raíz del ataque injustificado de otros presos.

Ahora, aunque podría pensarse que como el hecho dañoso que se le endilga a la demandada fue generado por otro recluso, dicha circunstancia la exoneraría de responsabilidad, empero tal defensa no es de recibo luego que son necesariamente las relaciones de especial sujeción surgidas entre el Estado y los presos, las que le dan una preeminencia al primero y le sitúa en una posición de garante y protector que le permite evitar agresiones. Por lo tanto, como los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015, estaban bajo el control del Inpec, no es admisible exonerarla de dicho reproche, luego que estaba en perspectiva de evitarlo, y como no lo hizo, los daños que se le atribuyen debe indemnizarlos.

Liquidación de perjuicios

1. Perjuicios Morales

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
 DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 - INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por concepto de este perjuicio, el lesionado demandante solicitó sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes y los demás hicieron peticiones que oscilan entre los cincuenta (50) y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero en este expediente no se practicó dicha prueba.

En el sub-lite, está acreditado que el señor Elkin Bayardo Rodríguez Timaná sufrió lesiones leves por arma cortopunzante en la pared anterior del tórax.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas se condenarán al Inpec al pago de las siguientes sumas de dinero,

DEMANDANTE	SMLMV
ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ (víctima directa)	1
MARTHA IRENE TIMANÁ CHAVEZ (madre de la víctima)	1
LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ (padre de la víctima)	1
SERENIT RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
LUIS ANGEL JURADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
ADRIAN CAMILO MORA RODRÍGUEZ (sobrino)	1
EMMANUEL MORA RODRÍGUEZ (sobrino)	1
NORIDA GLORICED RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
MARIANGEL GARCÍA RODRÍGUEZ (sobrina)	1
JUAN JOSÉ CORTEZ RODRÍGUEZ (sobrino)	1
MARTHA LEONILA RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
MAHIKEL DANIEL DORADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
JHOAN SEBASTIAN DORADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
SAMUEL FERNANDO PUJIMUY RODRÍGUEZ (sobrino)	1
ANA ISABELLA RODRÍGUEZ QUICHOYA (hija del lesionado)	1

2. El daño a la salud o daño a la vida relación

En la demanda se solicita que se pague a favor del lesionado demandante la suma de 65 SLMLV al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En primer lugar, hay que decir que el daño a la vida de relación, se encuentra recogido dentro de la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, al incluirse en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación¹¹.

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en este fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, no se encuentra plenamente acreditado, por cuanto el interesado renunció a la prueba de la experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no existe prueba de su causación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

3. Perjuicios materiales

El demandante solicitó el pago de los perjuicios materiales (Lucro Cesante), a la cual refiere:

“...
Que la entidad demandada pague a favor de Elkin Bayardo Rodríguez Timaná, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS m.cte. (\$ 30.000. 000.00), o la que resulte debidamente probado, como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE.
...”

Al respecto, no se hará ningún reconocimiento en vista que para determinar el lucro cesante se precisa del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral pero como no se practicó esa prueba no se puede calcular.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Frente a las costas y agencias en derecho si bien fueron solicitadas, no existen pruebas de su causación, lo que impone su negación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, por la lesión padecida por el señor **ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ**, en hechos acaecidos el 01 de noviembre de 2015, en el Centro Penitenciario y Carcelario de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE como consecuencia de la anterior declaración al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar a los demandantes a título de perjuicio moral la siguiente suma de dinero

DEMANDANTE	SMLMV
ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ (víctima directa)	1
MARTHA IRENE TIMANÁ CHAVEZ (madre de la víctima)	1
LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ (padre de la víctima)	1
SERENIT RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
LUIS ANGEL JURADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
ADRIAN CAMILO MORA RODRÍGUEZ (sobrino)	1
EMMANUEL MORA RODRÍGUEZ (sobrino)	1
NORIDA GLORICED RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
MARIANGEL GARCÍA RODRÍGUEZ (sobrina)	1
JUAN JOSÉ CORTEZ RODRÍGUEZ (sobrino)	1
MARTHA LEONILA RODRÍGUEZ TIMANÁ (hermana)	1
MAHIKEL DANIEL DORADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
JHOAN SEBASTIAN DORADO RODRÍGUEZ (sobrino)	1
SAMUEL FERNANDO PUJIMUY RODRÍGUEZ (sobrino)	1
ANA ISABELLA RODRÍGUEZ QUICHOYA (hija del lesionado)	1

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del C.P. A.C.A.

SEXTO: DEVUÉLVANSE por secretaría los gastos procesales, si hay lugar a ello.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00232-00
DEMANDANTE: ELKIN BAYARDO RODRÍGUEZ TIMANÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647731ff24bc12675eef5ee4be02e234b691cb6a6bf662d2220759a1c562eef1

Documento generado en 10/03/2022 04:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**